

**Modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva, en 1959**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

**LEY**

Art. 1º Modifícase el Libro Segundo, Parte Especial del Código Fiscal en la siguiente forma:

“Art. 73º Sustitúyese la expresión: “El impuesto establecido en el artículo anterior” por “El impuesto inmobiliario adicional establecido en los artículos anteriores”.

Art. 7º Reemplázase el inciso g) por el siguiente:

“g) Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras exceptuando la vivienda de tipo suntuario, de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la ley de catastro número 5.738. No gozarán de esta exención los edificios destinados a industrias, salvo lo dispuesto en leyes especiales de promoción industrial”.

“Art. (Nuevo). Suprímese del texto del artículo E, la mención al inciso g) del artículo 79º”.

“Art. 83º Agréguese como segundo párrafo de este artículo, el siguiente texto: “A los efectos del cómputo de cada cargo del impuesto se considerarán como enteras las fracciones de un peso moneda nacional, despreciándose las menores de cincuenta centavos moneda nacional”.

“Art. F. Sustitúyese, en este artículo incorporado por la Ley número 6.007 la coma existente a continuación del “artículo 85º” por punto y coma”.

“Art. 94º Sustitúyese la expresión “el capital invertido” en el inciso 7), modificado por la ley número 6.007, por “el valor actualizado del activo físico que utilicen exceptuando los inmuebles”.

Art. M. Agréguese en este artículo incorporado por la ley número 6.007, después de “90”, la expresión “y de los anticipos que establezca la Dirección”.

Art. N. (Transitorio). Sustitúyese este artículo incorporado por la ley número 6.007, por el siguiente texto: “Los contribuyentes que pudieran resultar beneficiarios de las exenciones que establecían anteriores disposiciones del Código Fiscal relativas al impuesto inmobiliario, podrán solicitar el otorgamiento de la exención y consecuentemente la repetición de las sumas abonadas o que abonaren por los años anteriores a la vigencia de la presente ley, a cuyo efecto deberán formular expreso acogimiento hasta el 31 de diciembre de 1959”.

Art. 2º Modifícase el artículo 2º de la ley número 6.008, en la siguiente forma:

"Art. F. Fijanse en la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 ₡) y veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000 ₡) respectivamente, los montos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 79º, inciso f) del Código Fiscal".

Art. 3º Modifícase el artículo 3º de la ley número 6.008, en la siguiente forma:

"Art. 7º de la ley impositiva:

"Inciso a) Incorpórase la expresión "elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para la alimentación y artículos para el hogar que tengan precios máximos fijados por autoridad competente".

"Inciso b) Suprímense las expresiones "elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para alimentación y artículos para el hogar que tengan precios máximos fijados por autoridad competente" y "directamente al consumo" y agréguese la expresión "acopiadores de cereales, oleaginosos y otros frutos vegetales, por la comercialización que realicen con márgenes establecidos por autoridad competente, lavaderos de lanas, secaderos y peladeros de cueros, saladeros y barracas que enfardelen o acondicionen frutos del país".

"Inciso c) Sustitúyese la expresión "frigoríficos y producción pecuaria" por "frigoríficos, producción pecuaria y compraventa de ganado en pie". Agréguese: "comercio mayorista o minorista de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, camiones, camionetas, jeeps, acoplados destinados al transporte de carga, vehículos automotores para el transporte colectivo de pasajeros, auto-ambulancias, motocicletas, triciclos y bicicletas motorizadas, bicicletas, máquinas, motores, nuevos o usados. Exceptúase de lo dispuesto en este inciso la comercialización de maquinaria agrícola, tractores, grupos electrógenos, sus repuestos o accesorios nuevos o usados".

"Agréguese después de "lavaderos de lana", la palabra "saladeros".

"Inciso d) Incorpórese el siguiente texto: "hoteles con servicio de comedor y restaurantes, de segunda categoría y hoteles residenciales de tercera e inferior categoría. Servicios funerarios".

"Inciso e) Suprímese la expresión, "servicios funerarios". Incorpórese el siguiente texto: "compañías de seguros, estudios fotográficos, fabricación y comercio mayorista o minorista de artículos para deportes, aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, sus repuestos y accesorios, para uso del hogar, con excepción de máquinas de coser; comercio mayorista o minorista de automotores no previstos en el inciso c); comercialización de repuestos y accesorios, nuevos o usados, de vehículos automotores en general, de motores, máquinas, aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos, salvo que tengan tratamiento especial en este artículo. Exceptúanse a lo dispuesto en este inciso la comercialización de neumáticos de fabricación nacional".

"Inciso f) Suprímense las palabras: "compañías de seguros, artículos para deportes, estudios fotográficos".

"Inciso (Nuevo). Del cuarenta por mil (40 ‰): Hoteles con servicios de comedor y restaurantes, de primera categoría y hoteles residenciales de segunda categoría".

"Inciso h) Suprímense las expresiones: "de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, sus accesorios y repuestos para uso del hogar, comercial o industrial, venta de automotores, bicicletas, maquinarias, motores, sus repuestos o accesorios, nuevos o usados" y "hoteles residenciales, alojamientos y pensiones de tercera e inferior categoría, instalados en las zonas de turismo a que se refiere la ley número 5.254" y agréguese las expresiones: "para adorno, a continuación de la palabra "cerámica" y "bares, cafés, cervecerías, bomboneras, fabricación o venta de sandwiches y masas". Agréguese después de la palabra "galvanoplastia" la expresión: "con excepción de los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de tractores, máquinas e implementos agrícolas: Talleres de compostura de relojes y joyas".

"Inciso (Nuevo). Del sesenta por mil (60 ‰): Hoteles residenciales de primera categoría".

"Inciso i) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Del setenta por mil (70 ‰): "confiterías y salones de té; reparación o afinación de instrumentos musicales, marmolería, fabricación de molduras y otros artículos de yeso, fundición y elaboración de artefactos de bronce y de aluminio, taller de grabado, cincelado, repujado y estampado sobre metales, pulido y/o tallado de piedra, remates, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas".

"Inciso j). Suprímense las expresiones: "remates, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; y "viveros" y "hoteles, residenciales y alojamientos de segunda categoría instalados en la zona de turismo a que se refiere la ley número 5.254; bares, cafés, confiterías, pizzerías, heladerías, lecherías, fábrica o venta de masas y sandwiches y bomboneras instaladas en las zonas de turismo a que se refiere la ley número 5.254; locación de casas de veraneo, talleres de composturas de relojes y joyas". Agréguese: "comercio de muebles, útiles o artículos varios usados".

"Inciso k). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: del ciento treinta por mil (130 ‰): prestamistas".

Art. 4º Modifícase el artículo 5º de la ley número 6.008, en la siguiente forma:

“Art. 14º, de la Ley Impositiva:

“Sustitúyese en el inciso B) “camiones, camionetas, jeeps y acoplados destinados al transporte de carga”, “séptima categoría”, “modelo año 1942”, la cantidad “2.440” por “2.240”.

“Modifícase en el inciso c) vehículos de transporte colectivo de pasajeros: segunda categoría, la expresión: “4.000 a 6.000 kg” por “4001 a 6.000 kg”.

“Agréguese como inciso nuevo a continuación del inciso D) el siguiente texto: “Los microcoupé abonarán pesos 2.000  $\frac{m}{n}$ ”.

Art. 5º Modifícase el inciso 30) del artículo 20º de la Ley Impositiva en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en este apartado la expresión: “tres por mil (3 ‰)” por la de “dos por mil (2 ‰)”.

Art. 6º Incorpórese a las Disposiciones Finales de la Ley Impositiva, el siguiente artículo:

Art. (Nuevo). Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1959, los beneficios acordados a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la ley número 4.726.

Art. 7º La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1959 salvo la modificación introducida al artículo 20º, inciso 30, apartado a) de la Ley Impositiva, que regirá a partir del 1º de julio de 1959.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO,  
*Pedro Leo Corbella,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI,  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 7 de julio de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.  
ALDO FERRER.

**Decreto 8.680.**

Registrada bajo el número seis mil veintinueve (6.029).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 7 de mayo de 1959.  
Aprobado el 11 de junio de 1959.  
Sanccionada por Diputados el 1º de julio de 1959.  
Promulgada el 7 de julio de 1959.  
Publicada en el “Boletín Oficial” el 14 de julio de 1959.